

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-14731-2019  
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E  
INTÉRPRETES MUSICALES/COMERCIAL RAIDAS S.A

Santiago, veinticuatro de Junio de dos mil veintidós

**VISTOS:**

Con fecha 02 de mayo de 2019, comparece don Patricio Villegas Castro, abogado, domiciliado en calle Bernarda Morín N°435, comuna de Providencia, en representación de la **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR**, SCD, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley N°17.336.-, según mandato judicial representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell N°346, comuna de Providencia, quien interpone demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales, con indemnización de perjuicios, en contra de **COMERCIAL RAIDAS S.A.**, cuyo giro es, entre otros, la explotación de discotheques, restaurantes y bares, representada legalmente por don Andrés Muzard Miquel, comerciante, domiciliados en Avenida Vitacura N°5480, Local 1 y 2, comuna de Vitacura.

Funda su demanda en que su representada está autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales y extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales y coreográficas, que constituyen el repertorio de SCD, el cual consta en el Registro Público que, de acuerdo al Art. 102 de la Ley, se lleva en el domicilio que mantiene.

Seguidamente, se remite a la demandada la que, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 67 y 100 de la Ley N°17.336.-, obtuvo de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, para el local público denominado “Discotheque Eve”, ubicado en la misma dirección antes señalada, la



autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio que SCD representa, la que se otorgó mediante el Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública de Obras Musicales B-N° 9036, de fecha 31 de diciembre de 2010, en el cual el demandado se obligó, entre otras prestaciones, a pagar dentro de los diez primeros días del mes siguiente, a contar del 1° de enero de 2011, la tarifa mensual del 2% del 70% de los ingresos brutos mensuales del negocio, con la sola deducción del IVA, conforme a lo dispuesto en el Contrato, en la cláusula undécima del contrato.

Agrega que la tarifa pactada está inserta dentro de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, dictadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 100 de la Ley, publicadas en el Diario Oficial de fechas 13 de febrero y 27 de octubre, de 1993, siendo aplicable a la “Discotheque Eve” la de los Títulos II, N°15 y III, en relación a los artículos 2° Transitorio de la Ley N°19.166.-, y 4° letra a) del Reglamento de Arancel para el cobro del Pequeño Derecho de Autor, contenido en Decreto Universitario N°13.056.- (Publicado en el Diario Oficial el día 29 de enero de 1973 y su modificación publicada el 24 de abril de 1975).

Ahora bien, la acción impetrada se funda en que la demandada, a partir del 1° de enero de 2018, no ha pagado la tarifa pactada, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública B-N° 9036, lo que justifica su demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, solicitando se le condene al pago de la tarifa mensual pactada señalada anteriormente, respecto del período comprendido entre enero de 2018 a abril de 2019 y desde el 1° de mayo de 2019 hasta el término de juicio.

En cuanto a los perjuicios, señala que el demandado deberá cancelar a su representada, a título de evaluación anticipada de los perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones no reajustables, a contar del undécimo día del mes siguiente a cada mes adeudado hasta su pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima del Contrato; asimismo, en lo referido a multas, pide que se condene al demandado a



pagar el máximo de la multa establecida en el artículo 78 de la Ley N°17.336.-, ya que el no pago de la remuneración que en este acto se demanda constituye una infracción a los artículos 21 y 67 de la Ley N°17.336.

Por dichas consideraciones, previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de **COMERCIAL RAIDAS S.A.**, representada legalmente por don Andrés Muzard Miquel, ya individualizados, y en definitiva acogerla, condenándolo a lo siguiente: **1º)** A pagar a su representada la tarifa mensual pactada en el Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública B-N° 9036, del 2% del 70% de los ingresos brutos mensuales del negocio, con la sola deducción del IVA, respecto del período comprendido entre enero de 2018 a abril de 2019; **2º)** A cancelar a su representada la tarifa mensual indicada en el número precedente, por el período comprendido entre el 1º de mayo de 2019 en adelante y hasta el término del juicio; **3º)** A título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones no reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo; **4º)** A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N°17.336.-, o la que el tribunal se sirva fijar; **5º)** Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el tribunal se sirva determinar, conforme a derecho. Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de su parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley N°17.336.- sobre Propiedad Intelectual; y **6º)** Al pago de las costas de la causa.

Con fecha 26 de julio de 2019, se notificó la demanda en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 1º de agosto de 2019, se celebró la audiencia de estilo, la que contó con la asistencia del apoderado de la parte demandante, don Roberto Vidal Osses, y del apoderado de la parte demandada, don Álvaro Monsalve González, quien contestó la demanda por medio de minuta



escrita de fecha 31 de julio del mismo año, por la cual pide su rechazo, con costas.

Funda su defensa señalando que no mantiene pagos pendientes con la actora, añadiendo que se ha informado mensualmente de las ventas realizadas mes a mes conforme el protocolo seguido durante años con la SCD, todo lo cual fue informado por medio de correo electrónico al abogado de la demandante.

Lo anterior se sustenta en que su representada, durante el primer semestre del año 2018, se percató que la demandante le cobraba una tarifa superior a la fijada en el contrato, a lo menos desde 2014 y que por error su representada le había desembolsado por una base no inferior a \$11.688.028.- que la actora no quiso jamás reembolsar, sino que arbitrariamente la dejó abonada en exceso y a su cargo se fueron descontando los pagos mensuales a criterio de la actora, sin reajustes ni intereses, causando un perjuicio a su parte.

Así las cosas, pide que, en el caso de que se acoja la demanda, las sumas a pagar se deben descontar todas aquellas cantidades pendientes de reembolso por la SCD más sus respectivos reajustes e intereses corrientes, incluidos los correspondientes a las sumas ya descontadas por encontrarse pendientes de pago el reajuste devengado entre la fecha del pago en exceso y sus intereses hasta su aplicación al contrato por la SCD.

Por otra parte, señala que el contrato suscrito con la SCD proviene de una época en que dicha entidad era la única que recaudaba los derechos de reproducción de piezas musicales o fonogramas, lo que, debido al desarrollo tecnológico, ha cambiado sustancialmente, tal como incluso lo reconoce la propia actora, habida cuenta que en la actualidad existen servicios de streaming o transmisión en línea de música, tales como Spotify o Itunes, que mediante el pago de tarifas pactadas, permite la reproducción de la música de sus respectivos catálogos.

Adiciona que es un hecho de público conocimiento que tales plataformas de difusión musical pagan a cada artista una determinada tarifa determinada por cada ocasión en que una pieza musical es reproducida,



generando un pago a favor del artista por todas las oportunidades en que su creación es reproducida, generando con ello un sistema de pago de derechos mucho más justo que la proporcionalidad que aplica la actora a favor de sus asociados, en base a estadísticas de difícil comprobación.

Conforme lo expresado previamente, afirma que se podría dar lugar a que se pague 2 veces por lo mismo, pagándose a Spotify o Itunes y a la SCD, por el mismo concepto, lo que resulta contrario a la ley N°17.366.-, que busca amparar a los artistas pero no a generar un enriquecimiento sin causa, como el que se da por la actora al pretender un doble cobro, tal como ocurre con su representada, que tiene contratado y paga mensualmente el servicio de Spotify. En consecuencia, sostiene que pagarle a la demandante por aquellas piezas reproducidas a través de Spotify constituiría un enriquecimiento sin causa a su favor, lo que incluso ha reconocido la propia actora en correos electrónicos enviados a los establecimientos que a su juicio deben pagar derechos de reproducción musical.

Seguidamente, acusa que, haciéndose pago a los artistas por parte de Spotify, aparece de manifiesto que la SCD no estaría cumpliendo con la obligación pactada en el contrato de autos, ya que pagarle sólo implicaría un desembolso unilateral, además de destino incierto, por cuanto utiliza un criterio de distribución proporcional a los artistas y no de pago por cada oportunidad en que son reproducidos, tal como permiten las tecnologías en actual uso.

Así también, denuncia que en reiteradas oportunidades su representada le ha indicado que existe una lista de reproducción que se utiliza la Discoteque Eve, que la actora se ha negado a aceptar porque está en conocimiento de las consecuencias que para ella representa; asimismo, sostiene que en el establecimiento de su representada se emite gran cantidad de música preparada por DJ's y que es de elaboración propia.

Adiciona que la actora no ha señalado cuáles serían las obras musicales que su representada habría reproducido ni ha acreditado que las mismas se encuentran inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual, por



lo que sus dichos deben ser rechazados, por cuanto no se ha acreditado la titularidad del derecho cuya protección e indemnización invoca.

En consecuencia, por las razones expuestas, su representada no estaría obligada al pago de suma alguna por cuanto los derechos de autor se pagan a través de la plataforma Spotify.

A continuación, cita el artículo 1546 del Código Civil para justificar su defensa.

Finalmente, pide que se rechace la demanda, con costas o, en subsidio, se permita descontar a esta parte todas las sumas pagadas en exceso a la SCD previo entre los años 2014 y 2018, más sus respectivos reajustes e intereses.

Seguidamente, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

Con fecha 02 de agosto de 2019, se recibió la causa a prueba, modificada por la interlocutoria de fecha 10 de diciembre del mismo año, rindiéndose la documental, testifical y pericial que obra en autos.

Con fecha 12 de abril de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, con fecha 02 de mayo de 2019, comparece don Patricio Villegas Castro, abogado, en representación de la **SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR**, SCD, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley N°17.336.-, según mandato judicial representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ya individualizados, quien interpone demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales, con indemnización de perjuicios, en contra de **COMERCIAL RAIDAS S.A.**, representada legalmente por don Andrés Muzard Miquel, ya individualizada, y en definitiva acogerla, condenándola a lo siguiente: 1º) A pagar a su representada la tarifa mensual pactada en el Contrato de Autorización de Comunicación o Ejecución Pública B-N° 9036, del 2% del 70% de los



ingresos brutos mensuales del negocio, con la sola deducción del IVA, respecto del período comprendido entre enero de 2018 a abril de 2019; **2º)** A cancelar a su representada la tarifa mensual indicada en el número precedente, por el período comprendido entre el 1º de mayo de 2019 en adelante y hasta el término del juicio; **3º)** A título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones no reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo; **4º)** A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N°17.336.-, o la que el tribunal se sirva fijar; **5º)** Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el tribunal se sirva determinar, conforme a derecho. Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de su parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley N°17.336.- sobre Propiedad Intelectual; y **6º)** Al pago de las costas de la causa.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho que ya han sido debidamente reseñados en la parte expositiva de la sentencia y que se dan por enteramente reproducidos en este motivo.

**SEGUNDO.-** Que, por su parte, en la audiencia de estilo de fecha 1º de agosto de 2019, la demandada, contestó por medio de minuta escrita de fecha 31 de julio del mismo año, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Se funda en los argumentos ya plasmados en la parte expositiva de la sentencia.

**TERCERO.-** Que, a fin de acreditar los presupuestos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente documental:

1.- Copia de contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales B N°9036 celebrado entre la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y Comercial Raidas S.A., de fecha 31 de diciembre de 2010.



Adjunto se encuentra adosado anexo al contrato B N°9036, de autorización de ejecución pública de obras musicales, de fecha 31 de diciembre de 2010;

2.- Copia de reducción acta de asamblea general extraordinaria de socios de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, de fecha 04 de enero de 2017;

3.- Conjunto de fallos dictados por la Excma Corte Suprema, Iltna. Corte de Apelaciones Concepción, Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago e Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso;

**CUARTO.-** Que, asimismo, la demandante solicitó en el primer otrosí de la demanda, la exhibición de documentos del libro de ventas del establecimiento “Discotheque Eve” y los boletines de pago de IVA desde el 1° de enero de 2018 en adelante, cuyas audiencias se celebraron con fecha 30 de diciembre de 2019; 20 de septiembre de 2021; 16 de noviembre de 2021 y 26 de enero de 2022, en las cuales se acompañaron los siguientes documentos por parte de la demandada:

1.- Copias de formulario 29 de Comercial Raidas S.A., correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2020 y enero a agosto de 2021;

2.- Libros de ventas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2018; como también por el periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 2020;

**QUINTO.-** Que, finalmente, la parte demandante solicitó, en su presentación de fecha 11 de diciembre de 2019, un peritaje contable, que tenga por objeto determinar sus ingresos brutos mensuales, con la sola deducción del IVA, por la explotación del establecimiento denominado “Discoteque Eve”, en relación al período comprendido desde el 1° de enero de 2018 al 30 de abril de 2019 y desde el 1° de mayo de 2019 en adelante.

No habiéndose alcanzado acuerdo en la identidad del perito contable en la audiencia del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, se designó en dicha calidad a doña Elizabeth Aurora Aguilera Pérez, quien juró desempeñar el cargo y evacuó su informe, con fecha 28 de febrero de



2022, en el que concluyó lo siguiente: *“III. A.- Ventas del 01 de Enero de 2018 al 30 de Abril de 2019.- La investigación concluyó que la probabilidad estimada de las ventas, desde el 01 de Enero 2018 al 30 de Abril de 2019, ascienden a \$807.974.672.- (Ochocientos Siete Millones Novecientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos 00/100); III.B.- Ventas del 01 de Mayo de 2019 en adelante. - El estudio valido desde el 1 de Mayo de 2019 al 31 de Agosto de 2021, debido a que las ventas comprobadas de 2021 en los formularios 29, están en cero, por esto no es posible estimar y/o proyectar juiciosamente los ingresos posteriores, así las cosas, la probabilidad estimada de las ventas ascienden a \$534.668.051.- (Quinientos Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Cincuenta y un Pesos 00/100).”*

**SEXTO.-** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia simple de estado de cuenta N°3027854, emitido por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, a nombre de Comercial Raidas S.A., por la suma total de \$1.069.627.-;

2.- Correos electrónicos de fecha 03 y 04 de mayo de 2016. Adjunto se encuentra aparejado documento innominado;

3.- Correos electrónicos de fecha 19 de julio de 2018. Adjunto se encuentran aparejadas 11 copias simples de facturas electrónicas, emitidas por Sociedad de productores fonográficos y gestión colectiva de derechos de autos y conexos, giradas a nombre de Comercial Raidas S.A., por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos del año 2018;

4.- 10 copias simples de recibos emitidos por Spotify AB, emitidos en los meses de diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019;

**SÉPTIMO.-** Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, la parte demandada rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don **Carlos Alberto Márquez Norambuena**, quien, previamente juramentado, depuso respecto del primer punto de prueba fijado en autos



que sabe que hay un contrato celebrado entre las partes del juicio, que consiste en que la demandante cobra a todos los locales que reproducen música, lo que le consta debido a que participa de eventos desde hace 17 años.

Añade que la demandada hace dos años que paga por derechos de reproducción a Spotify, plataforma por medio de la cual se reproducen canciones en la discotheque Eve, así también menciona que los Dj's utilizan música propia que reproducen en dicho recinto.

Repreguntado, sostiene que desde hace dos años que solo se reproducen canciones de Spotify.

En cuanto al segundo punto de prueba, reconoce que desde hace mucho tiempo que no se le paga a la demandante, porque se paga por Spotify.

**OCTAVO.-** Que, analizadas las probanzas rendidas en autos según las normas legales pertinentes, específicamente la copia del contrato acompañado, como también de su anexo, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que, las partes suscribieron un contrato con fecha 31 de diciembre de 2010, mediante el cual la demandante otorgó a la demandada la autorización no exclusiva para la ejecución pública de las obras de su repertorio, en el establecimiento denominado Discotheque Eve, ubicado en Avda. Vitacura N°5480, local 1 y 2, comuna de Vitacura;

2.- Que, como contraprestación a la autorización otorgada, de acuerdo a lo consagrado en la cláusula tercera y undécima del contrato de marras, la demandada se obligó a pagarle a la SCD durante la vigencia del contrato como retribución, la tarifa del 2% del 70% de los ingresos brutos mensuales del negocio, con la sola deducción del IVA, iniciándose la vigencia del contrato desde el 1º de enero de 2011;

3.- Que, asimismo, del tenor de la cláusula tercera del contrato, se tiene por acreditado también que el demandado se obligó a pagar la tarifa mencionada anteriormente dentro de los diez primeros días del mes siguiente;



4.- Que, en la propia cláusula cuarta, se estableció además que, al momento del pago, la demandada debía acompañar en cada pago, una declaración escrita indicando el monto de los ingresos obtenidos en el mes que cancela y fotocopia de la declaración mensual del IVA del mismo mes;

5.- Que, en la cláusula tercera del anexo de contrato, la SCD autorizó en forma no exclusiva a la demandada, bajo las mismas condiciones del contrato original, para ejecutar públicamente fonogramas pertenecientes a su repertorio en el establecimiento denominado Discotheque Eve, ubicado en Avda. Vitacura N°5480, local 1 y 2, comuna de Vitacura, por una tarifa equivalente al 50% de la tarifa pactada para la ejecución pública de obras musicales pactada en el contrato antedicho;

**NOVENO.-** Que previo a resolver el fondo de la acción deducida, resulta pertinente señalar para una mejor comprensión, que la causa sometida a conocimiento del Tribunal, se enmarca en el contexto de la Ley N°17.336.- sobre Propiedad Intelectual, garantizado por nuestra Carta Magna en su numeral 25 del artículo 19°.

En primer lugar, la Constitución Política de la República en la norma citada previene *“La constitución asegura a todas las personas: La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.”*

En segundo lugar, la ley N°17.336.- de 1970, en su artículo 1°, se refiere a la naturaleza y objeto de la protección de la propiedad intelectual, señalando *“La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su expresión, y los derechos conexos que ella determina”. “El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.”* De este modo, se reafirma en este cuerpo la pretérita voluntad del legislador en cuanto



otorgar una protección patrimonial y moral a las diversas obras de la creación humana, en sus más amplias y diversas aristas, ya sea de la obra propiamente tal, como de aquellas situaciones que devengan en forma conexas, y que, de la misma forma, se hacen merecedoras de la protección legislativa.

**DÉCIMO.-** Que, ahora bien, la Sociedad Chilena del Derecho de Autor se encuentra regulada en el Título V de dicho cuerpo legal, artículos 91 y siguientes, los cuales la califican como entidad de gestión colectiva, teniendo como objetivo la realización de actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere el título mencionado. Estableciéndose, como regla general, en su artículo 100 que dichas entidades *“estarán obligadas a contratar, con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, de acuerdo con tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio”*; entendiéndose por tal el conjunto de obras que maneja la entidad de gestión colectiva y que, bajo su tutela, administra, protege y efectúa el cobro de los derechos intelectuales procedentes.

**UNDÉCIMO.-** Que, relacionando lo anterior con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la ley N°17.336.-, a propósito del derecho patrimonial que se custodia respecto de los autores y creadores de obras de la inteligencia, se indica que sólo el titular del derecho tiene la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir sus derechos total o parcialmente y de autorizar su utilización por terceros y, en relación a la controversia de autos, es aplicable el artículo 21 del cuerpo citado, el cual señala, en lo que nos concierne, que *“quien tenga en explotación un local público en el cual se representen o ejecuten piezas musicales o fonogramas, podrá obtener la autorización que detenta el titular del derecho de autor, a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente, mediante una licencia no exclusiva, siendo obligado al pago de la correspondiente remuneración. Sin perjuicio de mantener, los titulares del derecho, la facultad de administración individual, la cual siempre la conservan, según dispone el inciso 2° de la norma en cuestión”*. Constituyendo, de acuerdo al



artículo 79 letras a) de la referida ley, falta o delito contra la propiedad intelectual, a aquél que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras del dominio ajeno protegidas por esta norma legal, inéditas o publicadas en cualquier forma o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18.

**DUODÉCIMO.-** Que, por otro lado, el artículo 78, establece como sanción a la infracción de la citada ley y su reglamento una multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, tal como se consignó en el motivo 8º, se ha verificado la celebración del contrato de autorización de ejecución pública de marras, que obliga a la demandada al pago de la tarifa mensual estipulada en el mismo, por lo que es la demandada a quien le correspondía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, haber acompañado los antecedentes suficientes que permitieran tener por acreditado el cumplimiento y la consecuente extinción de dichas obligaciones, cuestión que no hizo, aun cuando alegó haber pagado por años en exceso al valor pactado.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, asimismo, cabe citar los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, normas que establecen que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, debiendo ejecutarse de buena fe, por lo que obliga no sólo aquello que esté expresamente establecido, sino las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenecen.

**DÉCIMO QUINTO.-** Ahora bien, la defensa de la demandada se ha sustentado en la improcedencia del cobro de la tarifa pactada en el contrato antes aludido, ya que en el establecimiento denominado “Discotheque Eve” solo se reproduciría música a través de la plataforma Spotify, por la cual ya pagan una tarifa, a lo que agrega que el resto de la música es de autoría propia de los músicos que allí se presentan, por lo que acusan que de efectuarse el pago a la SCD se incurriría en un enriquecimiento injusto y sin causa.



**DÉCIMO SEXTO.-** Que, la defensa antes aludida deberá ser del todo desestimada, por cuanto la circunstancia de existir un contrato con una plataforma musical en línea como Spotify, no excepciona del pago de los derechos de comunicación pública, ya que los servicios de estas compañías se limitan a proveer de contenido al cliente para su uso particular y no, como en el caso de autos, para un establecimiento que realiza una actividad comercial compuesta, con fines lucrativos; asimismo, habiéndose desechado la defensa de la demandada referida al pago de la plataforma Spotify, pierde del todo eficacia la defensa referida al resto de la música reproducida en el establecimiento de su propiedad, por cuanto se ha reconocido por la misma demandada que desde el año 2018, época en que se contrató el servicio antes mencionado, se ha continuado reproduciendo música que forma parte del repertorio de la demandante.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que, del análisis de la prueba rendida, especialmente el contrato suscrito entre las partes de este juicio, el que no ha resultado objetado y por tanto es ley para los contratantes, ha quedado acreditado que SCD otorgó a la demandada la autorización para comunicar o ejecutar públicamente las obras y fonogramas de su repertorio, para lo cual se obligó a pagar mensualmente una tarifa en proporción a los ingresos brutos del establecimiento de su propiedad, señalando que las cantidades de dinero debidas por concepto de derechos de ejecución devengarían el interés corriente bancario, para operaciones no reajustables, a contar del día siguiente de su vencimiento.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que la actora afirmó que su contraria a partir de 1º de enero de 2018 en adelante, no pagó la tarifa pactada, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el contrato, correspondiendo a la demandada acreditar su pago u otra forma de extinguir dicha obligación, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se tendrá como un hecho cierto el vínculo contractual que los liga y que la demandada no ha cumplido con su obligación de pagar la tarifa acordada, a contar de tal fecha.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, así las cosas, acreditado el vínculo contractual, es que corresponde pronunciarse acerca del pago de lo debido,



accediéndose a lo solicitado por la actora en cuanto a pagar la tarifa mensual pactada en el “Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales B N°9036” ascendente al 2% del 70% de los ingresos brutos mensuales del negocio, con la sola deducción del IVA, respecto del período comprendido entre los meses de enero de 2018 a abril de 2019, petición a la que se accederá por no constar que la demandada haya cancelado la tarifa mensual a la que se obligó a pagar; asimismo, se accederá al pago de dicha tarifa desde el mes de mayo de 2019 en adelante hasta el término del juicio. Todas las referidas cantidades deberán ser calculadas en base al peritaje rendido en autos al momento de liquidarse el crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se ha acreditado en el proceso que se convino una tarifa adicional en el anexo del contrato, no se solicitó su inclusión por parte de la actora, por lo que se omitirá referirse a ésta, ya que de conceder dicha tarifa se incurriría en una causal de nulidad por extrapetitta.

**VIGÉSIMO.-** Que, por otro lado, la demandante solicitó a título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo, a lo que se accederá toda vez que fue pactado en la cláusula séptima del contrato, debiendo determinarse su valor al momento de liquidarse el crédito.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, en cuanto a la multa de 50 UTM requerida en petitorio del libelo pretensor, prevista en el artículo 78 de la Ley N°17.336.-, que prescribe *“Las infracciones a esta ley y su reglamento no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales”*, estima esta sentenciadora que es improcedente, habida consideración de que lo constatado en estos autos es una hipótesis de incumplimiento contractual por una de las partes del mismo, situación distinta a la hipótesis prevista en la norma en referencia, que alude a *“infracciones a esta ley”*. Es decir, en este caso el incumplimiento imputado es al contrato suscrito entre las partes, lo cual no configura una infracción a la Ley de Propiedad Intelectual,



motivo por el cual se rechazará la aplicación de multa alguna por este concepto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, el resto de probanzas no ponderadas previamente, en nada alteran, modifican o cambian lo razonado.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 19 N°25 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 17 a 21, 67, 78, 91 y 100 de la ley 17.336, artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna; artículos 1437, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 N°3 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes; **SE RESUELVE:**

.- Que, se acoge la demanda, solo en cuanto se declara:

- a) Que, se condena a la demandada, **COMERCIAL RAIDAS S.A.**, a pagar la tarifa mensual pactada en el “Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales B N°9036” ascendente al 2% del 70% de los ingresos brutos mensuales del negocio, con la sola deducción del IVA, respecto del período comprendido entre el mes de enero de 2018 y hasta el término del juicio, los que serán liquidados en la etapa de cumplimiento del fallo;
- b) Que se condena a la demandada a pagar a la actora a título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones de crédito no reajustables, contado desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo;
- c) Que, se la rechaza en lo demás la demanda;
- d) Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA PATRICIA ILSE CASTRO  
PARDO, JUEZ TITULAR**



C-14731-2019

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Junio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>